

# Jurisprudencia

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CAMBIO DE CONDICIONES CONTRACTUALES

*Derecho empresarial a organizar el trabajo.*—La Delegación de Trabajo de ... declaró el derecho de un trabajador a ser repuesto en su trabajo y categoría profesional de encargado que anteriormente disfrutaba hasta tanto que el propio Organismo autorizara (previa petición de la Empresa) el cambio de puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944; criterio que fué confirmado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo al desestimar la alzada interpuesta por la Empresa afectada contra el acuerdo del Organismo provincial.

Interpuesto recurso de segunda alzada ante el Ministerio, éste ratifica la tesis anteriormente expuesta, declarando que, si bien es cierto que la organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, según determina el artículo 6.º del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil (aplicable en el presente caso por la índole de la industria), y el artículo 37 del Convenio colectivo interprovincial para el indicado sector industrial, no lo es menos que el ejercicio de tal facultad viene no sólo condicionado a respetar la categoría y el salario que viene percibiendo el trabajador interesado (que en el caso contemplado implicaría asimismo el respeto del plus de actividad que viniera haciendo efectivo el operario como encargado), sino que se halla también limitado a que la organización del trabajo que se implante no perjudique la formación profesional del trabajador, ni resulte vejatorio para éste, y por lo tanto, de no existir mutuo acuerdo entre las partes para modificar las condiciones del contrato de trabajo, en virtud del cual se prestaran los servicios, resulta evidente que tal novación únicamente cabe efectuarla por el procedimiento prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944. (Resolución del Ministerio, dictada en 22 de marzo de 1965.)

##### COLOCACIÓN OBRERA

*Valoración de la prueba.*—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa aceitera contra acuerdo de una Delegación de Trabajo, que le impuso sanción por infracción de la Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 9 de julio de 1959, es desestimado en su totalidad por lo siguiente:

Porque todas las Empresas vienen obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación a que corresponda su residencia o encuadramiento los trabajadores que necesiten para el desarrollo de sus actividades, y en el expediente tramitado quedó demostrado que la recurrente incumplió esta obligación, lo que obliga a declarar la infracción de los oportunos preceptos (arts. 5.º de la Ley y 53 del Reglamento antes invocados).

Porque la certificación aportada por la Empresa, expedida por la Alcaldía de la localidad en que se encuentra enclavada la factoría industrial, no puede ser tomada en consideración, toda vez que la Oficina de Colocación no depende del Ayuntamiento, sino de la Delegación Local de Sindicatos, que es la que está facultada para expedir certificaciones sobre funciones de su competencia, existiendo, además, y a mayor abundamiento, constancia en el expediente de la existencia y funcionamiento de la citada Oficina en la localidad de que se trata. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo con fecha 16 de diciembre de 1964.)

*Duplicidad de sanción.*—Sancionada una Empresa de carpintería por la Delegación Provincial de Trabajo de ..., e interpuesto recurso de alzada, es estimado, en parte, por los razonamientos que a continuación se exponen:

1) Que habiéndose levantado el acta de infracción por el hecho de la prestación de servicios de dos trabajadores al recurrente sin haber pasado por la Oficina de Colocación, y apareciendo probado que por uno de ellos fué ya levantada otra acta por la misma causa, ha de limitarse aquélla a un solo operario, por el principio fundamental de Derecho de que nadie puede ser condenado dos veces por la misma causa.

2) Que por imperativo del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1943 y 53 del Decreto de 9 de julio de 1959, todas las Empresas están obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación que corresponda a su residencia o encuadramiento los trabajadores que requieran para el desarrollo de sus actividades, y reconociéndose por el propio recurrente que no se ha cumplido este trámite, ha de declararse forzosamente la infracción a dicho precepto; y

3) Que al referirse la infracción cometida a un solo trabajador, ha de reducirse la cuantía de la multa a quinientas pesetas. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 6 de noviembre de 1964.)

## EMIGRACIÓN

*Responsabilidad penal y administrativa: independencia entre ellas.*—Sancionado un agente de negocios privados por la Dirección General de Empleo, y luego de sentarse la pertinente doctrina sobre competencia del Organismo directivo, se basa la Resolución en los siguientes argumentos:

a) Que carece de valor el argumento aducido por el recurrente de existencia de error en la calificación profesional de su actividad, ya que bajo el término genérico de «Agente de negocios privados» quedan comprendidas todas las manifestaciones derivadas de la gestión en sus múltiples variedades, siendo una de ellas la emigratoria,

## JURISPRUDENCIA

y precisamente por el incumplimiento de las disposiciones que la regulan le fué levantada el acta.

b) Que la función de información y asesoramiento de los emigrantes, así como la gestión de su documentación, está atribuida al Instituto Español de Emigración con carácter único y exclusivo, en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 21 del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, y apareciendo totalmente probado en las diligencias policiales que figuran unidas al expediente que en la oficina del señor ... le fueron encontrados no sólo impresos relativos a emigración extranjera, sino los documentos necesarios de las personas que figuran relacionadas en el acta para la obtención de pasaportes, ha de declararse la infracción a dicho precepto, de carácter administrativo, que es completamente independiente de la responsabilidad civil o criminal que proceda por las diligencias judiciales que se encuentran en tramitación, por establecerlo así el número 3 del artículo 71 del citado Decreto; y

c) Que la gestión o asesoramiento de salida de los emigrantes ocultando su verdadera condición, así como el establecimiento o dirección de Agencias de emigración, de acuerdo con los apartados f) y g) del artículo 5.º del Decreto 2.616/1963, de 26 de septiembre, habrá de ser sancionado con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, que podrán ser multiplicadas por el número de emigrantes afectados, hasta el límite máximo del décuplo de ellas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del referido Texto. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo, con fecha 22 de octubre de 1964.)

*Responsabilidad de las Gestorías administrativas.*—Deducido recurso por un particular contra Resolución dictada por la Delegación de Trabajo de ..., que impuso sanción por infracción del Decreto 1.000/1962, de 3 de mayo, a una Gestoría administrativa, es desestimado por los siguientes fundamentos:

Que circunscrita la cuestión planteada por el recurrente a la persona física que como titular de la Gestoría administrativa figuraba en el momento en que el acta fué levantada, y habiéndose probado por la certificación expedida por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos que el recurrente causó baja como ejerciente en 27 de abril de 1960, y que en la misma calle, número y piso en que estaba instalada la Agencia ha trasladado su despacho la Gestoría administrativa ... con fecha 5 de octubre de 1963, siendo ésta, por tanto, la titular de aquélla, corresponde a ella plenamente, como propietaria, la responsabilidad derivada de todos los actos realizados por la misma, y por tanto, la del caso a que se refiere el expediente, por haberse cometido la infracción con posterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la repetida Agencia. Por todo ello se estima el recurso y se declara exento de responsabilidad al recurrente. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 12 de noviembre de 1964.)

*Inexistencia de infracción.*—Promovido recurso por una Gestoría administrativa contra acuerdo de una Delegación de Trabajo, que le impuso sanción por infracción del Decreto de 3 de mayo de 1962, es estimado en su totalidad por haber quedado plenamente probado, y reconocido así por la propia Inspección de Trabajo que levantó el acta de infracción, así como por la Delegación Provincial de Trabajo, que el recurrente no in-

tervino en la obtención del pasaporte turístico del trabajador figurado en dicha acta. En consecuencia, se declara la inexistencia del incumplimiento del Decreto aludido (Decreto de 3 de mayo de 1962), aprobatorio del texto articulado de la Ley de Ordenación de la emigración y disposiciones complementarias. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 10 de diciembre de 1964.)

JURADO DE EMPRESA ÚNICO O JURADO DE EMPRESA CENTRAL

Solicitada por determinada Empresa del ramo de la electricidad la continuación de un Jurado único de Empresa, por exigirle su explotación, la más perfecta sincronización como unidad de trabajo y en las medidas de Seguridad Social, así como el pertinente trato de igualdad a todos los trabajadores y la proximidad geográfica de sus distintos centros de trabajo, la Dirección General de Ordenación del Trabajo accedió a la pretensión deducida.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio por los vocales del Jurado de Empresa, mediante escrito en que hacen constar que el Decreto de 24 de junio de 1963 permite la constitución de Jurado único en circunstancias excepcionales, no concurrentes en la Empresa peticionaria, y que el acuerdo adoptado viola lo dispuesto en el Reglamento de Jurados de Empresa, en cuanto han de cesar en sus cargos los vocales que fueron elegidos, los cuales deben permanecer en sus puestos durante el período de su mandato, por cuyas razones estiman que lo que debe constituirse es un Jurado central, el Ministerio, a pesar del informe favorable del Centro directivo, revoca la Resolución combatida, y declara:

1.º Que aun cuando fuese meritorio el propósito perseguido por la Empresa afectada por la preocupación social que indudablemente revela, es lo cierto que el resultado que se obtuviera no habría de estar en armonía con el deseo de unidad anhelado, comprobada, como lo ha sido, la falta de aceptación de los trabajadores, de modo especial dado a conocer a través de sus órganos sindicales representativos; consideración que unida a que, en puridad, no concurren en el caso planteado las circunstancias que deben motivar la autorización del Jurado único, según se desprende de lo expuesto en el preámbulo del Decreto de 24 de junio de 1963, la existencia de Empresas muy centralizadas o concesionarias de monopolios o servicios públicos fuerzan a apreciar la conveniencia de no acceder a lo solicitado; y

2.º Que del mismo modo que se reconoce la improcedencia de autorizar el establecimiento de un Jurado único en la Empresa solicitante debe hacerse constar la imposibilidad legal que existe por parte del Ministerio para imponer a dicha Empresa la creación de un Jurado central, como pretenden los recurrentes en su escrito de recurso, habida cuenta de que con arreglo a lo establecido en el Decreto ya invocado de 24 de junio de 1963 y la Orden de 16 de julio de 1964, son las Empresas las que deben solicitarlo a través de la Organización Sindical, por lo que resulta indudable la procedencia de desestimar la petición formulada en este sentido por los vocales trabajadores que impugnaron la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo. (Resolución del Ministerio pronunciada con fecha 22 de marzo de 1965.)

## JURISPRUDENCIA

### TRABAJADORES EXTRANJEROS

*Requisitos formales para reclamar en queja.*—Formulada reclamación en queja sobre tramitación de expedientes relativos a Tarjetas de Identidad de trabajadores extranjeros, es desestimada, fundándose para ello:

1.º En que para formular reclamaciones, como es la de queja, en nombre de terceros, y de conformidad con el número 2 del artículo 24 de la Ley de Procedimiento administrativo, ha de acreditarse la representación del interesado mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada y legalizada o poder «apud acta», y no habiendo sido probada la representación por ninguno de tales procedimientos, forzosamente ha de desestimarse la reclamación por falta de personalidad; y

2.º Porque las reclamaciones en queja han de reunir dos requisitos formales, cuales son la remisión adjunta de una copia simple de la comunicación en que se efectuó y conste de una manera indubitada la petición y la cita del precepto que se estime infringido, con el fin de que la Administración pueda comprobar los defectos de tramitación que hayan podido producirse antes de la resolución del expediente. Y no habiéndose cumplido estas condiciones tampoco por el reclamante, ha de desestimarse asimismo la queja por defecto de forma. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 10 de diciembre de 1964.)

### 2) REGLAMENTOS LABORALES

#### BANCA PRIVADA

*Cómputo de antigüedad.*—La Delegación Provincial de Trabajo de ... reconoció a un empleado bancario, perteneciente a la entidad ..., determinada antigüedad, y la Dirección General de Ordenación del Trabajo, al conocer del recurso de alzada interpuesto por el Banco contra el acuerdo del Organismo provincial, declara que el período de tiempo que estuvo el interesado en situación de excedencia voluntaria no es de abono para la determinación de antigüedad en la Empresa bancaria. (Resolución de 21 de diciembre de 1964.)

Promovido por el empleado nuevo recurso de alzada ante el Ministerio, manifiesta el interesado en su escrito que tanto las Ordenanzas de la Banca Privada de 26 de septiembre de 1946 como las de 3 de marzo de 1950, preceptúan que el tiempo que se permanezca en filas se computará a efectos de antigüedad y aumento de sueldo; que habida cuenta la existencia de una norma legal que permitía la prestación del servicio militar trabajando en las minas de lignito, el período de tiempo señalado para dichos trabajos ha de considerarse a todos los efectos como prestación de servicio militar, y que, por consiguiente, ha de entenderse que la antigüedad del recurrente ha de calcularse sin interrupción desde la fecha de su ingreso en el Banco ..., antecesor de aquél en que actualmente presta sus servicios.

El Ministerio plantea como cuestión previa la de si los Organos administrativos son

## JURISPRUDENCIA

o no competentes para entender de la reclamación deducida por el empleado bancario, y a tenor de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 17 de octubre de 1940, orgánica de la Magistratura de Trabajo, y de lo establecido en el número 4.º del art. 1.º del Texto Refundido sobre Procedimiento laboral de 17 de enero de 1963, acuerda declarar la incompetencia de tales órganos administrativos para conocer de la cuestión planteada, por corresponder su enjuiciamiento a los Organismos jurisdiccionales. (Resolución del Ministerio de 30 de abril de 1965.)

### COMPañÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA

*Reglamento interior y descanso dominical.*—A consulta elevada por la representación legal de la mencionada Compañía, la Dirección General de Ordenación del Trabajo contestó lo siguiente: 1.º Para la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Compañía es necesario seguir el procedimiento señalado en el art. 12 del Decreto de 12 de enero de 1961 y en el art. 27 de la Orden de 6 de febrero del mismo año. 2.º Las peticiones de dispensa de la obligación de no trabajar dos domingos consecutivos, al amparo del art. 47 del Reglamento de Descanso dominical, deben presentarse en las Delegaciones Provinciales de Trabajo correspondientes.

Consentida la respuesta dada al primero de los extremos enunciados, la Empresa de referencia interpuso recurso de alzada ante el Ministerio contra la declaración referente al segundo, mediante escrito en que solicitaba su revocación y la declaración, en su lugar, de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo es el Órgano que debe conceder la autorización pretendida por la Compañía para que en los Centros a que se contraía su pedimento, pudieran trabajar dos o más domingos consecutivos los empleados a su servicio.

El Ministerio desestima la petición formulada y ratifica el criterio sentado por el Centro directivo, fundándose en que las pretendidas ventajas de la centralización aducidas no se darían en el caso planteado, por cuanto la Dirección General no puede conocer las circunstancias que concurren en cada caso y en cada Centro laboral, por lo que en cada uno de ellos habría de comenzar por reclamar los oportunos informes de las Delegaciones Provinciales, con la consiguiente demora en la tramitación y resolución de los expedientes. Por otra parte, se agrega, no cabe admitir (como asimismo se pide en el recurso) que se otorgue a la Compañía una autorización general para todos sus Centros de trabajo citados en el escrito, así como por tiempo indefinido, dado que tales autorizaciones habrían de concederse, en su caso, en atención a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y en la medida estrictamente ineludible, conforme determina el art. 47 del Reglamento de Descanso dominical de 25 de enero de 1941, extremos que nadie mejor que los Organismos laborales de las respectivas provincias pueden comprobar y valorar en sus justos términos. (Resolución del Ministerio pronunciada en 30 de abril de 1965.)

*Interpretación del art. 129 del Reglamento laboral: Reintegro de trabajador en filas.*—La referida Compañía acudió en consulta a la Dirección General de Ordenación del

Trabajo a fin de que se sirviera interpretar el artículo 129 del Reglamento Nacional de Trabajo por el que se rige la Empresa, y el mentado Centro directivo, después de tramitar el oportuno expediente, dictó resolución en 5 de febrero de 1965 en la que declaró que la interpretación correcta del precepto en cuestión, establecido para los casos en que un empleado al reintegrarse al trabajo después de cumplir su Servicio militar, no puede volver a su primitivo puesto y se le destine a otro similar, consiste en que este puesto similar ha de hallarse siempre en la misma localidad que tuviera el trabajador antes de su incorporación a filas.

Contra la precedente resolución promovió la Empresa afectada recurso de alzada ante el Ministerio, mediante escrito en que termina con la súplica de que sea revocada la resolución combatida y se declare en su lugar que la interpretación y aclaración del repetido artículo 129 autoriza a la Compañía para considerar que el «puesto similar» a que se refiere el texto, puede estar en distinta residencia a la que ocupaba el empleado que pasó a prestar el Servicio militar.

El Departamento declara: que el artículo 129 del Reglamento laboral de la Empresa recurrente establece como norma general que el personal en Servicio militar, una vez licenciado, tendrá derecho a ocupar *el mismo puesto* que desempeñaba al incorporarse a las Fuerzas Armadas, determinando con *carácter excepcional*, para determinadas categorías, en las que no fuere factible la reincorporación al mismo puesto de trabajo anteriormente ejercido, que se les destine a *otro puesto similar*, pero sin que de la redacción de dicho precepto se desprenda fundamento alguno, no gramatical, ni lógico, ni jurídico, que conduzca a interpretarlo en el sentido pretendido por la Empresa de que tal puesto similar pueda estar en distinta localidad, ya que no cabe admitir que la prestación del Servicio militar pueda ser causa para el trabajador que se reincorpora al trabajo de un posible traslado de residencia. En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el criterio mantenido en anterior instancia. (Resolución del Ministerio de 30 de abril de 1965.)

#### MINAS DE CARBÓN

*Calificación profesional: Entibador de primera o posteador.*—Determinado trabajador de una Empresa minera de carbón, calificado por ella como entibador de primera, acudió a la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente en súplica de ser calificado como posteador, petición que luego de tramitar el reglamentario expediente conforme a la Orden de 29 de diciembre de 1945, fué desestimada por el Organismo provincial.

Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo por el propio trabajador, dicho Centro directivo, después de solicitar ampliación de informe de la Inspección de Trabajo, revocó el acuerdo de la Delegación y otorgó al interesado la categoría pretendida de posteador.

La Empresa promueve recurso de segunda alzada ante el Ministerio y el Departamento revoca la resolución de la Dirección General, declarando:

- a) Que de los preceptivos informes emitidos y que obran unidos al expediente, los

## JURISPRUDENCIA

del Jurado de Empresa e Inspección de Trabajo son totalmente desfavorables a la pretensión del trabajador, y en el infome evacuado por el aludido Servicio de Inspección a requerimiento de la Dirección General de Trabajo, se hace constar expresamente que el operario afectado no ha realizado trabajos de conservación de los talleres de explotación, y que el mismo no procede de la categoría de picador, añadiendo que únicamente efectuó algunas labores complementarias de posteador, consistiendo las funciones que desempeña en apuntalar hastiales para evitar derrumbamientos, dirigir la caída del carbón desde el coladero al pozo, colocar tubería para ventilación de los coladeros y colocar tableros en forma de tejado para dirigir el cargue del carbón a las vagonetas de arrastre.

b) Que al hecho de haber realizado algunas funciones complementarias de la categoría profesional de posteador, no es motivo bastante para otorgar a un trabajador tal calificación si no concurren los requisitos fundamentales o condiciones esenciales que para ejercerla exige la definición reglamentaria en este caso el artículo 18 de la Ordenanza laboral de Minas de Carbón de 26 de febrero de 1946. que es la aplicable dada la fecha de iniciación del expediente, y cuya definición determina como requisitos ineludibles: 1. Proceder de la categoría de picadores. 2. Dedicarse de una manera permanente a los distintos trabajos de conservación de los talleres de explotación. 3. Mantener, en todo caso, la debida disciplina del taller, circunstancias éstas de las que se hace constar rotundamente en la ampliación de informe emitido por la Inspección de Trabajo, que las dos primeras no se dan en el trabajador reclamante, y respecto a la última, nada se dice, por lo que ante tal omisión no puede considerarse acreditada, por todo lo cual no ha lugar a conceder al reclamante la categoría de posteador. (Resolución dictada por el Ministerio en 30 de abril de 1965.)

### SIDEROMETALURGIA

*Trabajos excepcionalmente penosos.*—Los trabajadores que prestan sus servicios en las naves del taller de calderería de la Empresa ..., acudieron a la Delegación Provincial de Trabajo competente solicitando que todos los puestos de trabajo situados en las mencionadas naves deben ser considerados como excepcionalmente penosos, por lo cual, en consecuencia, la Empresa viene obligada a abonar a quienes los ocupan la bonificación del 20 por 100 sobre sus salarios-base conforme al art. 53 del Reglamento laboral aplicable, petición a la que accedió el Organismo provincial en virtud de acuerdo fechado el día 13 de octubre de 1964.

Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la Empresa afectada, hubo ésta de promover recurso de segunda alzada ante el Ministerio por haber transcurrido tres meses sin que dictara resolución, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo.

El Ministerio confirma la tesis del acuerdo de la Delegación, ratificado tácitamente por el Centro directivo, desechando las alegaciones de la recurrente, para lo cual se basa fundamentalmente en los informes emitidos, entre ellos el del Equipo móvil del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo y el de la Sección de

## JURISPRUDENCIA

Seguridad e Higiene de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, según los cuales se acredita la existencia en la nave de trabajo de un nivel sonoro superior a ochenta decibelios en el trabajo habitual y permanente que se desarrolla en el referido local, teniendo además para ello en cuenta que el Decreto 792/61, de 13 de abril, incluye en su cuadro de enfermedades profesionales, con el número 31, la sordera, y en la lista de trabajos con riesgo de producirla, «todos los trabajos industriales en naves con sonido superior a ochenta decibelios». (Resolución dictada por el Ministerio en 30 de abril de 1965.)

*Trabajos excepcionalmente penosos. Hechos nuevos.*—El Organismo provincial laboral jurisdiccionalmente competente, luego de tramitar el reglamentario expediente, declaró que los nueve trabajadores que en tres equipos actúan en la Empresa ... en su Sección de recogida de fleje, ostentan derecho al percibo de la bonificación del 20 por 100 sobre sus salarios-base, conforme al art. 53 de la Ordenanza de aplicación, en la forma que señala la norma cuarta de la resolución del propio Organismo fechada el 13 de febrero de 1957, aprobatoria del Catálogo de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, y con efectos económicos retrotraídos a la citada fecha de 13 de febrero.

La Dirección General de Ordenación del Trabajo, al conocer y resolver el recurso de alzada interpuesto por la Empresa contra el acuerdo que antecede, confirmó el extremo referente a la consideración de trabajo penoso, si bien modificó la fecha de retroactividad de sus efectos, limitándolos al día en que el acuerdo fué pronunciado. (Resolución de 28 de noviembre de 1964.)

Promovido recurso de segunda alzada ante el Ministerio por la propia Empresa, en que alega entre otros pormenores: que la circunstancia de penosidad concurrente en los «enganchadores de potes» fué ya tenida en cuenta al determinar la base salarial del puesto laboral de referencia; que las circunstancias de hecho existentes en el momento de dictar su acuerdo el Organismo provincial han variado de modo sustancial, puesto que en 1.º de febrero de 1964 fueron sustituidos los hornos de fuel existentes en la Sección de recocido por hornos eléctricos, y que por todo ello entiende pertinente la revocación de la resolución impugnada, el Ministerio declara que la recurrente no ha discutido la existencia de penosidad excepcional, base de las resoluciones dictadas, por lo que debe mantenerse el criterio expuesto en cuanto al derecho a la bonificación pretendida y que en realidad la Empresa se ha limitado a argumentar sobre la base de nuevas circunstancias de hecho que por ser posteriores a la tramitación del expediente no pudieron ser tenidas en cuenta. En su virtud, se confirma la resolución del Centro directivo y se autoriza a la Compañía en cuestión para que pueda promover nuevo expediente en el que puedan ser enjuiciadas con total conocimiento de causa y con la emisión de nuevos informes, las modificaciones que afirma introducidas y que a su modo de ver han hecho que desaparezcan los motivos de excepcional penosidad en el trabajo. (Resolución del Ministerio en 30 de abril de 1965.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO